

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1264

14 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 18, 19, 31 y 38, y añadir un nuevo Artículo 21-E a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de establecer el procedimiento de inscripción de nacimiento de menores nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida o gestación por subrogación; disponer los documentos requeridos para la inscripción; establecer el efecto registral de la orden judicial prenatal, determinación judicial de filiación, reconocimiento voluntario, consentimiento procreativo válido o documento autorizado por ley; proteger la confidencialidad de la información médica, genética, reproductiva, contractual, judicial y registral; prohibir que el certificado público revele la forma de concepción, la utilización de gametos o embriones donados, la identidad de la persona donante, la existencia de un acuerdo de gestación por subrogación o la identidad de la persona gestante; facultar al Departamento de Salud a revisar formularios, protocolos, sistemas y reglamentos del Registro Demográfico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Registro Demográfico de Puerto Rico constituye una institución esencial para la seguridad jurídica, la identidad civil y el reconocimiento formal de los actos vitales de las personas. A través de la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones, divorcios, cambios de estado civil y demás actos registrales autorizados por ley, el Registro

Demográfico provee certeza documental sobre la existencia jurídica de las personas, su filiación, su nombre, su edad, su estado civil y otros datos esenciales para el ejercicio de derechos civiles, familiares, patrimoniales, sucesorios, educativos, sanitarios y administrativos.

La inscripción de nacimiento, en particular, no es un trámite meramente administrativo. Es el acto registral mediante el cual el Estado reconoce oficialmente el nacimiento de una persona, su identidad jurídica inicial y los vínculos filiatorios que producirán consecuencias legales desde el comienzo de la vida. De esa inscripción dependen asuntos tan fundamentales como la patria potestad, la custodia, los alimentos, la autoridad para tomar decisiones médicas, el acceso a seguros de salud, beneficios públicos y privados, derechos sucesorios, documentos de identidad, matrícula escolar y otros derechos que requieren una filiación clara, estable y verificable.

El desarrollo de las técnicas de reproducción humana asistida ha generado nuevas realidades familiares que no siempre encuentran una respuesta adecuada en los formularios, procesos y categorías tradicionales del Registro Demográfico. En los casos de reproducción humana asistida pueden intervenir una persona o personas progenitoras intencionales, una persona donante de gametos o embriones, una clínica de reproducción asistida, profesionales médicos, y, en los casos de gestación por subrogación, una persona gestante que no necesariamente tiene vínculo genético ni intención filiatoria respecto al menor nacido.

Estas realidades requieren un régimen registral específico que permita inscribir el nacimiento conforme a la filiación jurídica correcta, sin exponer innecesariamente información médica, genética, reproductiva o contractual de carácter íntimo y confidencial. El Código Civil de Puerto Rico reconoce que el parto determina la maternidad, excepto en casos de maternidad subrogada en los cuales la persona gestante no tiene vínculo genético con el menor y desde un principio su intención fue llevar el embarazo a término para otra persona.

Esa excepción civil requiere una consecuencia registral clara. Si la filiación jurídica corresponde a la persona o personas progenitoras intencionales, el Registro Demográfico

debe contar con autoridad expresa para inscribir el nacimiento de forma consistente con dicha filiación, sin imponer trámites innecesarios, sin crear certificados que reflejen una realidad filiatoria incorrecta y sin obligar a correcciones posteriores que pudieron evitarse mediante una inscripción original adecuada.

La ausencia de normas registrales específicas puede provocar incertidumbre jurídica. Un menor nacido mediante reproducción humana asistida o gestación por subrogación puede enfrentar retrasos en su inscripción, certificados que no reflejen adecuadamente su filiación, procesos judiciales adicionales, exposición innecesaria de información médica o genética, e incluso controversias sobre quiénes tienen autoridad legal para tomar decisiones inmediatas sobre su cuidado, salud y protección. En materia de niñez, la demora registral o la incertidumbre filiatoria no es un asunto menor; puede incidir directamente sobre el mejor bienestar del menor y sobre el ejercicio efectivo de sus derechos.

De igual forma, las personas progenitoras intencionales necesitan un mecanismo registral claro que reconozca la filiación jurídica que surge de la voluntad procreativa válida, de una orden judicial prenatal, de una determinación judicial de filiación, de un reconocimiento voluntario o de cualquier documento autorizado por ley. La persona gestante, por su parte, requiere que el sistema registral no le imponga una filiación que no corresponde cuando no aportó material genético, no tuvo intención filiatoria y el proceso fue validado conforme a derecho. Asimismo, las personas donantes de gametos o embriones requieren protección contra la creación indebida de vínculos filiatorios por el solo hecho de la donación, cuando no existe voluntad procreativa de su parte.

Esta Ley responde a esa necesidad mediante enmiendas puntuales a la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico. La medida no pretende regular sustantivamente todos los aspectos de la reproducción humana asistida ni de la gestación por subrogación; esa materia corresponde al Código Civil y a la ley especial que regule dichos acuerdos. Esta Ley atiende el componente estrictamente registral: quién puede declarar el nacimiento, qué documentos permiten la inscripción, cómo debe reflejarse la filiación

jurídica, cómo deben conservarse los documentos de apoyo, qué información debe mantenerse confidencial y qué debe excluirse del certificado público de nacimiento.

La medida también reconoce la importancia de la confidencialidad. La forma en que una persona fue concebida o gestada pertenece al ámbito de la intimidad personal, familiar, médica y genética. Esa información no debe aparecer en el certificado público de nacimiento ni divulgarse a terceros sin autorización legal, consentimiento válido u orden judicial fundada en justa causa. El certificado público debe cumplir su función esencial: acreditar la identidad jurídica y la filiación legal de la persona inscrita. No debe convertirse en un documento que revele información reproductiva sensible, datos genéticos, identidad de donantes, acuerdos privados o circunstancias médicas de la gestación.

El ordenamiento vigente ya reconoce la confidencialidad como principio rector del Registro Demográfico. La propia Ley del Registro Demográfico dispone que toda la información recopilada por el Registro tendrá carácter confidencial y que el Registro velará para que la información bajo su custodia sea divulgada únicamente en las circunstancias y condiciones que la ley permite. Asimismo, en otros contextos, como la adopción, la Ley ya reconoce la posibilidad de sustituir actas, conservar documentos en archivos confidenciales y limitar la divulgación de información original.

Las enmiendas que se proponen se integran de manera armoniosa con la estructura existente de la Ley Núm. 24 de 1931 y evitan crear un procedimiento registral paralelo innecesario. Esta Asamblea Legislativa entiende que el mejor bienestar del menor exige que todo niño o niña nacido mediante reproducción humana asistida o gestación por subrogación tenga una inscripción registral oportuna, correcta, estable y libre de estigmas. También exige que la filiación jurídica reconocida por el ordenamiento civil se refleje adecuadamente en el certificado de nacimiento y que la información íntima sobre concepción, gestación, donación genética o acuerdos reproductivos se mantenga protegida.

Mediante esta Ley, Puerto Rico adopta una respuesta registral moderna, prudente y jurídicamente necesaria. Se fortalece la certeza del Registro Demográfico, se protege la

confidencialidad, se evita la exposición innecesaria de información médica y genética, se provee uniformidad administrativa, se reducen litigios evitables y se asegura que la identidad jurídica del menor no dependa de vacíos procesales o de interpretaciones administrativas inconsistentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para añadir nuevos incisos (14), (15), (16), (17) y (18), para que lea como sigue:

Artículo 2. — Definiciones.

Cuando en esta Ley se use:

...

(14) *“Orden judicial prenatal”* – se refiere a la resolución, sentencia u orden emitida por un tribunal competente antes del nacimiento de un menor concebido mediante gestación por subrogación, mediante la cual se valida, reconoce o determina la filiación jurídica que deberá constar en el certificado de nacimiento al momento de la inscripción.

(15) *“Reproducción humana asistida”* - significará el conjunto de técnicas, métodos o procedimientos médicos reconocidos mediante los cuales se procura la concepción o gestación de una persona, incluyendo, sin limitarse a, inseminación, fertilización in vitro, transferencia embrionaria, donación de gametos o embriones y gestación por subrogación gestacional, conforme a las leyes aplicables.

(16) *“Persona progenitora intencional”* - la persona que ha prestado voluntad procreativa válida conforme al Código Civil de Puerto Rico o ley especial aplicable, y a quien corresponde la

1 *filiación jurídica del menor nacido mediante reproducción humana asistida o gestación por*
2 *subrogación.*

3 (17) *“Voluntad procreativa” - es el consentimiento previo, libre, informado, expreso y por*
4 *escrito mediante el cual una persona acepta asumir la filiación jurídica de un menor concebido*
5 *mediante técnicas de reproducción humana asistida, conforme al Código Civil de Puerto Rico o ley*
6 *especial aplicable.*

7 (18) *“Documento autorizado por ley” significará toda orden judicial prenatal, sentencia,*
8 *resolución, determinación judicial de filiación, reconocimiento voluntario, consentimiento*
9 *procreativo válido, certificación médica, declaración jurada, acuerdo aprobado conforme a ley o*
10 *cualquier otro documento que, conforme al Código Civil de Puerto Rico, esta Ley o una ley especial*
11 *aplicable, permita establecer o acreditar la filiación jurídica de un menor nacido mediante*
12 *reproducción humana asistida o gestación por subrogación.*

13 Sección 2. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
14 según enmendada, para añadir un nuevo párrafo al final, para que lea como sigue:

15 Artículo 3. — Registro General Demográfico de Puerto Rico.

16 Por la presente se crea el Registro General Demográfico de Puerto Rico, que será
17 establecido en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del
18 Departamento de Salud de Puerto Rico. Dicho Departamento tendrá a su cargo todo lo
19 concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran
20 o se celebren en Puerto Rico; llevará un registro de todos los divorcios que se otorguen
21 en Puerto Rico; preparará las instrucciones, formas, impresos y libros necesarios para
22 obtener y conservar dichos récords y procurará que los mismos sean registrados en cada

1 distrito primario de registro según se constituyen por esta Ley y en la División de Registro
2 Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud. Toda la información
3 recopilada por el Registro Demográfico tendrá carácter confidencial.

4 El Registro velará que la información bajo su custodia sea divulgada, únicamente,
5 en las circunstancias y condiciones que dispone esta ley. Se autoriza la divulgación de
6 información pertinente a la Comisión Estatal de Elecciones para fines exclusivos de
7 verificación y depuración del Registro General de Electores. Esta divulgación incluirá,
8 pero no se limitará a, certificados de defunción y otros documentos necesarios para
9 asegurar la precisión y actualidad del registro electoral.

10 El Secretario de Salud cuidará de que esta Ley sea observada y aplicada
11 uniformemente en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las islas
12 adyacentes de Culebra y Vieques; recomendará de tiempo en tiempo la legislación
13 adicional que sea necesaria a este propósito y dictará aquellas reglas y reglamentos que
14 no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley y que sean necesarios para
15 complementar las disposiciones de la misma. Dichos reglamentos luego de aprobados y
16 promulgados por el Gobernador de Puerto Rico tomarán fuerza de ley.

17 *El Registro Demográfico tendrá autoridad expresa para inscribir nacimientos ocurridos en*
18 *Puerto Rico mediante técnicas de reproducción humana asistida o gestación por subrogación*
19 *conforme a la orden judicial prenatal, determinación judicial de filiación, reconocimiento*
20 *voluntario, consentimiento procreacional válido o documento autorizado por ley. En estos casos,*
21 *el Registro Demográfico velará por que la inscripción refleje la filiación jurídica correspondiente y*

1 *protegerá la confidencialidad de toda información médica, genética, reproductiva, contractual,*
2 *judicial y registral relacionada con la concepción, gestación o nacimiento.*

3 Sección 3. — Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
4 según enmendada, para añadir un nuevo párrafo al final, para que lea como sigue:

5 Artículo 18. — Personas obligadas a hacer declaración; orden.

6 Están obligados a hacer dicha declaración del nacimiento certificando la misma
7 con su firma y/o a responder al cotejo del Registro Demográfico para completarla, por el
8 orden que se pasa a indicar, y unos a falta de otros, por causas legítimas:

9 (1) El médico que atendió el parto.

10 (2) El administrador o director de la institución u otro profesional de la salud
11 cuando el nacimiento ocurra en un hospital, sanatorio, asilo, penitenciaría o cualquiera
12 otra institución pública o privada establecida en Puerto Rico.

13 (3) El padre o la madre.

14 (4) La persona que asistió en el nacimiento.

15 (5) La persona encargada de la casa en que ocurrió el nacimiento.

16 (6) Cualquier persona que tenga conocimiento directo del nacimiento.

17 *Cuando el nacimiento ocurra mediante reproducción humana asistida o gestación por*
18 *subrogación, la declaración del nacimiento podrá ser realizada por la persona o personas*
19 *progenitoras intencionales, por la institución hospitalaria, por el médico o profesional de la salud*
20 *que asistió el nacimiento, o por la persona autorizada en la orden judicial prenatal, determinación*
21 *judicial de filiación o documento autorizado por ley. En estos casos, la persona declarante deberá*
22 *presentar la documentación necesaria para que el Registro Demográfico inscriba el nacimiento*

1 *conforme a la filiación jurídica correspondiente, sin que el certificado público revele la forma de*
2 *concepción, la utilización de gametos o embriones donados, la identidad de la persona donante, la*
3 *existencia de un acuerdo de gestación por subrogación o la identidad de la persona gestante, salvo*
4 *orden judicial expresa.*

5 Sección 4. Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
6 según enmendada, para añadir un nuevo párrafo al final, para que lea como sigue:

7 Artículo 19. — Información requerida para certificados de nacimiento.

8 El certificado de nacimiento, que mantendrá en sus archivos el Registrador
9 Demográfico, contendrá la información siguiente, que por la presente se declara necesaria
10 para los propósitos legales, sociales y sanitarios que se persiguen al inscribir el
11 nacimiento:

12 ...

13 *En los casos de nacimiento mediante reproducción humana asistida o gestación por*
14 *subrogación, el certificado de nacimiento incluirá como madre, padre, progenitor o progenitores a*
15 *la persona o personas cuya filiación jurídica surja de la orden judicial prenatal, determinación*
16 *judicial de filiación, reconocimiento voluntario, consentimiento procreacional válido o documento*
17 *autorizado por ley. El certificado público no hará constar la condición de reproducción humana*
18 *asistida, la utilización de gametos o embriones donados, la identidad de la persona donante, la*
19 *existencia de un acuerdo de gestación por subrogación, la identidad de la persona gestante ni*
20 *cualquier otra información médica, genética, reproductiva, contractual o judicial relacionada con*
21 *la concepción o gestación. Dicha información se conservará, cuando proceda, en expediente*
22 *confidencial separado conforme al Artículo 21-E de esta Ley.*

Sección 5. Se añade un nuevo Artículo 21-E a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 21-E. – Inscripción de nacimientos mediante reproducción humana asistida o gestación por subrogación; expediente confidencial.

Cuando un menor nazca mediante reproducción humana asistida o gestación por subrogación, el Registro Demográfico realizará la inscripción conforme a la filiación jurídica que surja de la orden judicial prenatal, determinación judicial de filiación, reconocimiento voluntario, consentimiento procreativo válido o documento autorizado por ley.

El acta de inscripción y el certificado de nacimiento reflejarán la filiación jurídica de la persona o personas progenitoras intencionales, sin hacer constar la forma de concepción, la utilización de gametos o embriones donados, la identidad de la persona donante, la existencia de un acuerdo de gestación por subrogación, la identidad de la persona gestante o cualquier otra información médica, genética, reproductiva, contractual o judicial relacionada con la concepción o gestación, salvo orden judicial expresa fundada en justa causa y en el mejor bienestar del menor.

Los documentos médicos, genéticos, judiciales, contractuales, reproductivos o de consentimiento utilizados para la inscripción se conservarán en expediente confidencial separado, con referencia al certificado de nacimiento correspondiente. Dichos documentos no formarán parte del certificado público ni serán divulgados a terceros, salvo autorización expresa de ley, orden judicial o consentimiento escrito de la persona inscrita una vez advenga a la mayoría de edad, sujeto a las normas aplicables de confidencialidad, intimidad, información médica y mejor bienestar del menor.

1 *La presentación de una orden judicial prenatal, determinación judicial de filiación,*
2 *reconocimiento voluntario, consentimiento procreativo válido o documento autorizado por ley será*
3 *suficiente para que el Registro Demográfico proceda a la inscripción conforme a la filiación jurídica*
4 *allí reconocida, siempre que el documento cumpla con los requisitos de forma y autenticidad*
5 *aplicables.*

6 *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como autorización para divulgar en*
7 *el certificado público de nacimiento información sobre donantes de gametos o embriones, clínicas*
8 *de reproducción asistida, acuerdos de gestación por subrogación, identidad de la persona gestante,*
9 *datos genéticos, diagnósticos médicos, tratamientos de fertilidad o cualquier otra información*
10 *íntima o confidencial relacionada con el proceso reproductivo.*

11 *El Registro Demográfico adoptará los mecanismos administrativos necesarios para*
12 *garantizar que los expedientes confidenciales creados al amparo de este Artículo se conserven de*
13 *manera segura, separada y accesible únicamente conforme a las excepciones expresamente*
14 *autorizadas por ley u orden judicial.*

15 Sección 6. Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
16 según enmendada, para añadir un nuevo párrafo luego de las disposiciones sobre
17 rectificación, adición o enmienda de certificados, para que lea como sigue:

18 Artículo 31. — Supervisión a cargo del Secretario de Salud; cambios en registros.

19 El Secretario de Salud preparará, hará imprimir y facilitará a los encargados de
20 registros todos los libros, impresos y formas que han de usarse para inscribir los
21 nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en el Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico, o que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta

1 parte, y preparará y distribuirá aquellas instrucciones detalladas que no estén en conflicto
2 con las disposiciones de esta parte y que pudieran ser necesarias para la aplicación
3 uniforme de la misma para el mantenimiento de un perfecto sistema de registro; y para
4 tales fines no podrán usarse otros libros, impresos y formas que aquellos que suministre
5 el Secretario de Salud. Dicho Secretario hará que los certificados que se reciban
6 mensualmente en su Departamento procedentes de los encargados de registros sean
7 examinados cuidadosamente y requerirá la información adicional que sea necesaria en
8 aquellos que aparezcan incompletos o defectuosos, para lo cual toda persona que tenga
9 conocimiento de hechos concernientes a cualquier nacimiento, casamiento o defunción,
10 estará obligada a suministrar dicha información, cuando a ello sea requerida por el
11 Secretario de Salud en persona o por medio de su representante acreditado, por correo, o
12 por conducto del Registrador del distrito; Disponiéndose, que las omisiones o
13 incorrecciones que aparezcan en cualquier certificado antes de ser registrado en el
14 Departamento de Salud podrán ser salvadas insertando las correcciones o adiciones
15 necesarias en tinta roja en dicho certificado, pero luego de haber sido archivado en el
16 Departamento de Salud, no podrá hacerse en los mismos rectificación, adición ni
17 enmienda alguna que altere sustancialmente el mismo, sino en virtud de orden del
18 Tribunal de Distrito, cuya orden, en tal caso, será archivada en el Departamento de Salud
19 haciendo referencia al certificado a que corresponda; Disponiéndose, sin embargo, que
20 cuando el reconocimiento de un hijo natural se hiciere en documento público o en una
21 declaración jurada bastará la presentación de dicho documento o declaración para que el
22 encargado del Registro Demográfico proceda a inscribir el mismo, y a ese efecto, se

llenará el correspondiente certificado de inscripción; Disponiéndose, además, que en caso de que el nacimiento de tal hijo hubiera sido previamente inscrito se llevará al certificado los datos adicionales que resulten de tal reconocimiento.

El Registro Demográfico corregirá, sustituirá o enmendará el certificado de nacimiento de un menor nacido mediante reproducción humana asistida o gestación por subrogación cuando así lo ordene un tribunal competente o cuando se presente una orden judicial prenatal, determinación judicial de filiación, reconocimiento voluntario, consentimiento procreacional válido o documento autorizado por ley que establezca la filiación jurídica correcta. La corrección, sustitución o enmienda no hará constar en el certificado público las circunstancias de concepción, gestación, donación genética, reproducción humana asistida, acuerdo de gestación por subrogación, identidad de la persona donante o identidad de la persona gestante. Los documentos utilizados para la corrección, sustitución o enmienda se conservarán en expediente confidencial separado conforme al Artículo 21-E de esta Ley.

Para obtener dicha orden deberá presentar el interesado una solicitud a la Sala del Tribunal de Distrito de su domicilio, exponiendo bajo juramento su pretensión y formulándola debidamente acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de su solicitud. Copia de la solicitud y de toda la prueba documental le será remitida al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación quien deberá formular su posición dentro del término de diez (10) días.

...

Sección 7. Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para añadir un nuevo inciso K, para que lea como sigue:

Artículo 38. — Copias certificadas de certificados.

A. Petición de copias certificadas de certificados.

A petición de parte interesada, el Secretario de Salud o la persona autorizada por él, suministrará copia certificada de cualquier certificado de nacimiento, casamiento, o defunción que se haya inscrito y registrado en el Registro General de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

...

J. Confidencialidad de la información contenida en los certificados.

Toda la información contenida en certificados de nacimiento, matrimonio o defunción y todo documento o constancia inscrita en el Registro Demográfico tendrá carácter confidencial y no podrá ser entregada a terceros, más allá de las excepciones establecidas en los incisos A y B de este Artículo. Ninguna información que permita la identificación de personas individuales podrá ser entregada a terceros más allá de las personas definidas como “partes interesadas” en esta Ley. El Registro Demográfico podrá entregar, a petición de parte o por orden de un Tribunal, aquella información estadística necesaria para la formulación de política pública, así como para mantener responsablemente informada a la ciudadanía de cualquier evento o tendencia demográfica o salubrista de interés público. Al hacer entrega de esta información, el Registro Demográfico velará por mantener la confidencialidad de los nombres, números de seguro social y cualquier otra información que permita la identificación precisa de particulares.

K. Confidencialidad en casos de reproducción humana asistida o gestación por subrogación.

1 *Las copias certificadas de certificados de nacimiento expedidas por el Registro Demográfico*
2 *no revelarán que la persona inscrita nació mediante reproducción humana asistida, donación de*
3 *gametos o embriones, o gestación por subrogación. Tampoco revelarán la identidad de la persona*
4 *donante, la identidad de la persona gestante, la existencia de un acuerdo de gestación por*
5 *subrogación, la clínica de reproducción asistida, el procedimiento reproductivo utilizado, ni*
6 *cualquier otra información médica, genética, reproductiva, contractual o judicial relacionada con*
7 *la concepción o gestación.*

8 *Los documentos médicos, genéticos, judiciales, contractuales, reproductivos o de*
9 *consentimiento utilizados para la inscripción, corrección, sustitución o enmienda se conservarán*
10 *en expediente confidencial separado y solo podrán divulgarse mediante orden judicial, autorización*
11 *expresa de ley o consentimiento escrito de la persona inscrita una vez advenga a la mayoría de*
12 *edad, sujeto a las normas aplicables sobre confidencialidad, intimidad, información médica,*
13 *información genética y mejor bienestar del menor.*

14 *Nada de lo dispuesto en este inciso limitará la facultad del Registro Demográfico de*
15 *producir información estadística no identificable para fines de política pública, salud pública,*
16 *planificación administrativa o investigación autorizada, siempre que dicha información no permita*
17 *identificar a la persona inscrita, a la persona o personas progenitoras intencionales, a la persona*
18 *gestante, a la persona donante o a cualquier parte vinculada al procedimiento reproductivo.*

19 Sección 8. Reglamentación.

20 El Departamento de Salud revisará y atemperará los formularios, protocolos,
21 sistemas, manuales, reglamentos e instrucciones administrativas del Registro
22 Demográfico dentro de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

La reglamentación deberá incluir, como mínimo:

(a) el procedimiento para inscribir nacimientos mediante reproducción humana asistida o gestación por subrogación;

(b) los documentos aceptables para acreditar la filiación jurídica;

(c) el manejo de órdenes judiciales prenatales, determinaciones judiciales de filiación, reconocimientos voluntarios, consentimientos procreacionales válidos y documentos autorizados por ley;

(d) el procedimiento para crear, custodiar y proteger expedientes confidenciales separados;

(e) las normas de acceso, divulgación y protección de información médica, genética, reproductiva, contractual, judicial y registral;

(f) las medidas para asegurar que las copias certificadas de certificados de nacimiento no revelen información confidencial sobre la forma de concepción o gestación;

(g) los mecanismos de coordinación con tribunales, hospitales, clínicas de reproducción asistida, profesionales de la salud y demás entidades pertinentes; y

(h) cualquier otro asunto necesario para la implantación uniforme de esta Ley.

Sección 9. Interpretación.

Esta Ley se interpretará de manera compatible con el Código Civil de Puerto Rico, las leyes especiales sobre reproducción humana asistida o gestación por subrogación, la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, las normas de confidencialidad médica y

1 genética, el derecho a la intimidad, la dignidad humana, la seguridad jurídica registral y
2 el mejor bienestar del menor.

3 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para
4 alterar la filiación jurídica de una persona sin base legal, consentimiento válido,
5 reconocimiento voluntario, determinación judicial, orden judicial prenatal o documento
6 autorizado por ley.

7 Sección 10. — Cláusula de separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere
9 declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente,
10 la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás
11 disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

12 Sección 11. — Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.